# León, Guanajuato, a 8 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0317/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana (…)y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día 16 dieciséis de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acto de suspenderle el servicio de agua potable al inmueble ubicado en calle Pico Quemado número 109 ciento nueve, colonia Loma Hermosa de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas:** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL por sus siglas); el Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza de dicho Organismo; y, el Ejecutor del corte del servicio . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la restitución del servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante acuerdo del día 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se formuló un requerimiento a la parte actora acerca de que precisara el lugar donde se ejecutó el acto, exhibiera el contrato firmado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y el documento que le fue notificado y ejecutado el 15 quince de febrero de ese año. Presentando para dar cumplimiento un escrito de fecha 2 dos de marzo de esa misma anualidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por dando cumplimiento al requerimiento formulado, y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención: la documental descrita en el escrito de cumplimiento, la cual, dada su naturaleza, se tuvo por desahogada en ese momento, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, dos fotografías impresas en blanco y negro y en informe de las autoridades demandadas. . . . . . . .

Respecto de la inspección, se reservó lo referente a su admisión o no, hasta que se rindiera el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la confesión expresa o tácita del demandado, en razón de que no se había realizado aún la contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acerca de la suspensión solicitada, se requirió un informe al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en el que precisara la situación que guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble de referencia. . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que diera contestación; lo que hizo el Presidente del Consejo Directivo y Representante legal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, (…), y el (…)**,** Jefe del Departamento de Facturación y Cobranza, mediante escritos presentados el día 3 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho; en los que dieron contestación a los hechos, plantearon una causal de improcedencia y rindieron el informe solicitado. . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por rindiendo el informe que les fue requerido, informando que no se ha suspendido el servicio de agua potable en el inmueble señalado; por lo que no se concedió la suspensión solicitada. Asimismo, se les tuvo por objetando las impresiones fotográficas en blanco y negro, aportadas por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Mediante acuerdo emitido el día 6 seis de abril del señalado 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas -Presidente del Consejo del organismo operador del agua Potable y el Jefe del Departamento de facturación y Cobranza-, por rindiendo el informe requerido que se admitió como prueba a la actora, así como por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra, y por ofrecida y admitida, la presuncional, en su doble aspecto. Asimismo objetaron la copia simple de un recibo de cobro con número de folio A-41781144. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

También a la parte actora se le tuvo por objetando el nombramiento del Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto del Ejecutor del servicio demandado, se le tuvo por no contestando la demanda promovida en su contra, al haber transcurrido el termino concedido para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **1** uno de **junio** de ese año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el autorizado de la parte actora, (…) sí formuló alegatos, mismos que se ordenó agregar al expediente, para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0317/2doJAM/2018-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido al Sistema de Agua Potable, al Jefe de Facturación y Cobranza y a un ejecutor; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que se ostentó la promovente, como conocedora del acto, lo que fue el día 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho. . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio de agua potable al inmueble ubicado en calle Pico quemado número 109 ciento nueve, de la colonia Loma Hermosa de esta ciudad; **no se encuentra** documentada en autos, toda vez que la autoridad demandada negó haber suspendido el servicio como lo señaló la parte actora y esta no acreditó dicho acto. De ahí que dicho acto sea inexistente, como como se verá en el siguiente considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En virtud de lo expresado en el considerando inmediato anterior y, además, de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia que se advierte **se actualiza** en el presente proceso; que no es otra que la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; relativa a la clara **inexistencia** del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en la presente causa administrativa, el acto impugnado se hizo consistir en el acto de suspenderle, con fecha 15 quince de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el servicio de agua potable al inmueble ubicado en calle Pico Quemado número 109 ciento nueve, colonia Loma Hermosa de esta ciudad; lo que fue negado por las autoridades demandadas tanto en su informe solicitado a efecto de mejor proveer para el otorgamiento de la suspensión como en su escrito de contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por eso mismo, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se acordó **no conceder la suspensión** al no haber nada que suspender, pues el servicio de agua potable se encontraba activo. . . . . . . . . . . . . .

Ello con independencia de que la parte actora haya aportado una copia de un recibo de cobro de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que aparece redactado que el servicio fue suspendido; pues evidentemente esa redacción se plasmó de manera genérica en un gran número de recibos, para invitar a los clientes al pago de sus adeudos; sin embargo, dicho recibo **no prueba**, de modo alguno, que el día 15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho se haya realizado el acto controvertido, es decir la suspensión del servicio de agua potable; pues en dicho recibo, datado en octubre del año 2017 dos mil diecisiete, no se establece que se suspendería el servicio de agua potable en esa fecha (15 quince de febrero del 2018 dos mil dieciocho); de ahí que no exista duda alguna que el acto impugnado es **inexistente**, máxime que, en el caso en concreto, se señaló por las autoridades que el servicio, por lo menos al mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho), no había sido suspendido. . . . . . . . . . . . . . .

Aquí resulta pertinente transcribir el contenido del siguiente criterio, en lo que resulte aplicable, que sostiene el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, contenido en el apartado de criterios de la página de *“internet”* del referido Tribunal, que a la letra indica: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACTO VERBAL. SI ES NEGADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA Y EL ACTOR NO DESVIRTÚA ESA NEGATIVA MEDIANTE PRUEBA EN CONTRARIO, PROCEDE SOBRESEER EL PROCESO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.-*** *Si la autoridad administrativa, en su contestación de demanda, niega la existencia del acto verbal que le imputa el actor, y éste no desvirtúa esa negativa con prueba en contrario, debe sobreseerse el proceso con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del mismo Ordenamiento, pues habiendo sido negado el acto verbal por la demandada no puede imponérsele la carga de acreditar hechos inexistentes, ya que corresponde al accionante probarlo.* (Expediente 523/3ª Sala/09. Actor: Baltazar Razo Martínez. Resolución del 5 cinco de enero de 2011 dos mil once)”. . . . . . . . . . . . . . .

Así como el siguiente Criterio de la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo que alude: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACTOS VERBALES. PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA.-*** *Cuando se trate de órdenes verbales emanadas de la autoridad, el actor debe acreditar su existencia con la prueba testimonial, que para contar con valor probatorio pleno, los testigos deberán ser directos, tal como lo señala el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles en sus fracciones II segunda y V quinta, de aplicación supletoria. De no satisfacer esta carga procesal, se actualizará la causal de improcedencia prevista por la fracción VII séptima del artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa para la Entidad.”* (Exp. 4.317/02. Sentencia de fecha 25 de marzo de 2003. Actor: Arturo Ayala Gasca.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0317/2doJAM/2018-JN**

Es así, que en el presente asunto la parte actora debió aportar toda la información y los elementos necesarios destinados a acreditar los hechos que sustentaban su razón para accionar, a fin de que este juzgador se encontrara en posibilidad de tomar una decisión jurisdiccional sobre la controversia. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no acreditar la parte actora, con medio de prueba alguno, la existencia del acto impugnado; para este Juzgador se traduce en que, como ya se dijo, **se actualice** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues de las constancias de autos, deriva claramente la inexistencia del acto combatido, consistente en la suspensión del servicio; luego entonces, con fundamento en la fracción II del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, respecto de la objeción realizada por la parte actora al documento aportado por la autoridad demandada -Jefe de Departamento de Facturación y Cobranza-, al contestar la demanda, su designación o nombramiento; no surte efecto la objeción planteada, pues con tal documento se acredita la personalidad de tal autoridad administrativa en el presente asunto, máxime que fue presentada en copia certificada por un Notario Público; por lo que sí merece pleno valor probatorio conforme a los preceptos pertinentes del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que la objeción formulada por las demandadas, respecto del recibo de cobro presentado por la parte actora; **sí surte efectos** la objeción planteada al alcance pretendido por la parte actora con el mismo; pues si bien es cierto que fue emitido por el organismo demandado, es incuestionable que el acto impugnado –la suspensión del servicio- no deriva ni puede derivar de lo redactado en dicho recibo-. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; y, atendiendo al principio de economía procesal, no se fijan ni precisan los puntos controvertidos; no se hará el estudio de las causales de improcedencia formuladas por la autoridad demandada, ni de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni los argumentos de la autoridad demandada tendientes a demostrar la ineficacia de dichos conceptos; así como tampoco se estudiará lo relativo a las prestaciones reclamadas; pues ello no variaría de ningún modo, el sentido de la presente sentencia, ya que el sobreseimiento del proceso impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 117, 249, 261 fracción VI, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades demandadas por oficio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .